



General Roca, 28 de mayo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados "**GARAY, SILVIA MARGARITA C/ AGUAS RIONEGRINAS S.A. S/SUMARISIMO**" (EXPEDIENTE N° RO-00538-L-2024), venidos al acuerdo a fin de resolver la medida cautelar planteada por la actora al punto V.- del escrito de inicio.

I. Se presenta la actora promoviendo acción de amparo sindical, en los términos del art. 47 de la Ley 23.551 contra Aguas Rionegrinas S.A, a fin de que se deje sin efecto la extinción del vínculo laboral, comunicada mediante nota suscripta por el apoderado de ARSA, en fecha 03/05/2024 y se la restablezca al puesto y condiciones de trabajo detentadas hasta esa fecha, esto es, en tareas de Auxiliar Administrativa en la Subgerencia Regional Alto Valle de ARSA, con asiento en esta ciudad, y en idéntico horario al cumplido hasta entonces.

Ello al entender que el despido resulta improcedente e inadmisibles por influjo de la especial tutela y garantía de la que es titular, por su condición de Delegada Sindical, con mandato desde el 15/09/2023 hasta el 14/09/2025 y con la consecuencia ello de gozar de la protección hasta el 14/09/2026, de consuno con el art. 48 de la Ley 23.551. Aclara que no existe decisión previa que excluya la garantía para la efectivización de la medida.

Subsidiariamente, como pretensión accesoria e instrumental del objeto principal, solicita el dictado de una medida cautelar innovativa en los términos del art. 230 del C.P.C.C, para que se ordene a la accionada, en forma liminar e inaudita parte, a restablecer de manera inmediata a la empleada al puesto y condiciones de trabajo detentadas hasta el 03/05/2024, fecha a partir de la cual se le comunicó el despido incausado al que se refiere.

A fin de acreditar los requisitos de la medida cautelar solicitada, sustenta la verosimilitud del derecho en la ilegalidad que trasunta la efectivización de la medida determinada por la demandada, al disponer el despido sin causa, soslayando la garantía a la tutela sindical que la ampara por su función gremial al 14/09/2026 en las condiciones del art. 48 de la Ley 23.551 y al haberse eludido el procedimiento de exclusión que, sin ningún tipo de excepción,



impone su art. 52 del mismo cuerpo normativo.

En cuanto al peligro en la demora, destaca que la desvinculación llevada a cabo en esas condiciones, resulta lesiva de sus elementales derechos como trabajadora y delegada gremial, puntualmente en lo que se refiere al ejercicio de su cometido gremial y a la remuneración consecuyente durante todo el periodo restante de estabilidad -de carácter innegablemente alimentario-, lo que funge a su vez y con similar grado de evidencia en el restante presupuesto de consumación de un peligro de un daño grave, irreparable o de difícil reparación, en la demora.

Por decreto del 15/05/24 se ordena el pase de los autos al acuerdo para resolver la cautelar solicitada.

II. Puestos en condiciones de decidir, se impone, en primer lugar, analizar si se dan en el presente los recaudos propios de la medida cautelar, de conformidad con las pautas indicadas en el art. 230 del CPCC.

Al respecto, señala la doctrina que la medida cautelar innovativa es "*...aquella de carácter excepcional que tiende a alterar el estado de hecho o de derecho existente antes de la petición de su dictado; que se traduce en la injerencia del Juez en la esfera de libertad de los justiciables a través de la orden de que cese una actividad contraria a derecho o se retrotraigan las resultas consumadas de una actividad de igual tenor... es un supuesto de tutela anticipada y su recepción dentro del proceso exige recaudos propios... no basta con la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora... exige recaudos propios como el del daño irreparable... y el carácter excepcional...*" (Revista de Derecho Procesal 2009-2 Sistemas Cautelares y Procesos Urgentes pág.159/164 Rubinzal).

Asimismo, "*en el marco del proceso precautorio no sólo debe sopesarse la concurrencia de los requisitos de verosimilitud del derecho y del peligro en la demora, sino que además es dable efectuar un prudente balance de los mismos, de forma tal de ponderar la configuración de cada uno aminorando, en su caso, el rigor en la nitidez de la presencia de cualquiera de ellos cuando la del otro luce incontrovertible. El mentado balance de efectuarse- ha de operar en*



términos de exigir una mayor o menor presencia de los presupuestos legalmente establecidos, sin llegar a justificar la total prescindencia de cada cual” (SCBA, 5/10/05 “Bruno de Monterrubianesi, Rosa N. Y otra” Juba, I. 1947).

Dicho ello, corresponde analizar la documental acompañada con la demanda de la que se acredita prima facie:

1.- Que a través de Nota N° 1111/23AVE del 18-09-2023 la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) notificó a la Gerencia de Aguas Rionegrinas S.A la designación de la Sra. Silvia Margarita Garay como delegada sindical; nota que fuera recibida el 18-09-2023. De ella se infiere tanto: la designación de la Sra. Silvia Margarita Garay como delegada sindical a partir de las elecciones llevadas a cabo el día 15/9/23 y con mandato desde el 15/09/23 al 14/09/25 (cfr. Resolución 27/23), así como también el cumplimiento de la comunicación de dicha designación al empleador.

2.- Que el día 03/05/2024 el apoderado de A.R.S.A, Juan A. Zarasola, comunica a la Sra. Silvia Margarita Garay la extinción del vínculo laboral en los siguientes términos: *"Me dirijo a usted a los fines de notificarle que, a partir de la presente notificación, se PRESCINDE DE SUS SERVICIOS. A tales efectos se le comunica que DEVIENE EXTINTO el vínculo laboral que uniera a las partes a partir de la fecha indicada. Indemnizaciones, salarios devengados y certificados laborales a su disposición en plazo legal en las oficinas de A.R.S.A con asiento en la localidad de General Roca. Sin otro particular, QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADA. En la ciudad de General Roca, Provincia de Rio Negro, a los 03 días del mes de Mayo del 2024"*.

De los elementos arrojados a la causa surge con un alto grado de verosimilitud el derecho invocado por la accionante al observarse, por un lado, la calidad de delegada sindical de la actora con tutela hasta el 14/09/2026 -cfr. art. 48 último párrafo de la Ley 23.551- y, por otra parte, la decisión de la demandada de extinguir el vínculo en forma incausada sin cumplir con el procedimiento de desafuero -cfr. art 52 del mismo texto legal-.

En efecto, este cuadro fáctico expuesto –en base a los hechos y documentación adjuntada por la actora-, determina una fuerte verosimilitud del



derecho por ésta invocado, toda vez se encuentra acreditada su condición de Delegada Sindical de ATE representando al personal de los trabajadores de Aguas Rionegrinas S.A de la ciudad de General Roca desde el 15/09/2023 hasta el 14/09/2025, por lo que la protección sindical de un año posterior a la finalización de su mandato opera el 14/09/2026; y que, por tanto, para aplicar el despido dispuesto por el empleador debe mediar resolución judicial previa que la excluya de la garantía.

Como sabemos, uno de los aspectos más importantes regulados por la Ley 23.551, por su incidencia en la consecución del logro de la libertad sindical, es el de la tutela sindical, cuya regulación se expone en el Título XII (arts. 47 a 52) de la ley referida.

Esta garantía se encuentra primeramente establecida en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, donde se expresa que los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad en su empleo. En efecto, dicha norma garantiza “una organización sindical libre y democrática” y protege a los que ejercen una función gremial al prescribir que “los representantes gremiales gozarán de las garantías necesaria para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad en su empleo”.

Para casos como el marras, el art. 52 de la LAS establece que los trabajadores amparados por las garantías previstas en los artículos 40, 48 y 50 de la ley no podrán ser despedidos, suspendidos ni modificarse con relación a ellos las condiciones de trabajo, si no mediare previa exclusión de dicha garantía por decisión judicial; cosa que de acuerdo a lo expuesto en la demanda no habría sucedido.

Asimismo se encuentra acreditado el peligro en la demora pues el despido habría operado el 03/05/24 con la consecuente afectación de su función gremial y la alteración en la vida laboral y personal de la accionante lo que determina que transitar el presente juicio sin el restablecimiento de las condiciones de trabajo, además de la vulneración de la tutela sindical garantizada constitucionalmente, generaría un daño irreparable.



Acreditados entonces tanto la condición de delegada gremial con tutela hasta el 14/09/2026, como la disposición dispuesta por el empleador de despedirla sin resolución judicial previa de exclusión de la protección sindical, con más el daño irreparable que de ello se deriva, cabe hacer lugar a la medida cautelar peticionada por la accionante y, **previa contracautela de la accionante -bastando caución juratoria-**, ordenar a Aguas Rionegrinas S.A a que **restablezca** a la agente SILVIA MARGARITA GARAY a su puesto de trabajo detentado al momento del despido.

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; RESUELVE:**

I. Hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la parte actora y, en consecuencia, **previa contracautela de la accionante -bastando caución juratoria-**, ordenar a Aguas Rionegrinas S.A que, en el plazo de DOS DIAS de notificada, **restablezca** a la agente SILVIA MARGARITA GARAY a su puesto y condiciones de trabajo detentadas hasta esa fecha, esto es, en tareas de Auxiliar Administrativa en la Subgerencia Regional Alto Valle de ARSA, con asiento en esta ciudad, y en idéntico horario al cumplido hasta entonces; todo ello bajo apercibimiento de fijar astreintes de \$50.000 diarios.

II. Atento el modo que se resuelve el presente trámite y habiéndose corrido traslado de demanda -en forma inmediata a su presentación-, deviene innecesario expedirnos sobre la medida autosatisfactiva solicitada.

III. Sin costas, en razón de no haber mediado sustanciación.

IV. Regístrese y notifíquese conforme art. 25 de la Ley 5631.

DRA. DANIELA A.C. PERRAMÓN - PRESIDENTA

DRA. MARÍA DEL CARMEN VICENTE - JUEZA DE CÁMARA

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA - JUEZ DE CÁMARA

Ante mí: DRA. MARÍA MAGDALENA TARTAGLIA - SECRETARIA